



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 82 OCHENTA Y DOS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora y en adhesión del demandado, en contra de la resolución incidental de Incompetencia por Declinatoria dictada el **10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Definitiva de la Infante *******, promovido por ***** ***** en contra de *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución Incidental impugnada es del **10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

(SIC) "PRIMERO.- Ha procedido el presente Incidente de incompetencia por Declinatoria planteado ***** dentro del expediente número 00***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia de la menor ***** promovido por ***** ***** ***** , en consecuencia. **SEGUNDO.-** Se levanta la suspensión del Procedimiento ordenada con motivo de la tramitación del presente Incidente de competencia por Declinatoria planteado por la parte demandada, y en su oportunidad remítanse los autos originales al C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar competente en ***** , para que, si acepta la competencia declinada en su favor, se avoque al conocimiento del mismo. **TERCERO.-** Atendiendo a lo establecido mediante el ordenamiento legal numero 181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas se ordena declarar Nulo de Pleno Derecho, todo lo actuado por este Tribunal desde el momento de presentación de dicha demanda.- Por tanto, dese de baja en la estadística de este H. Juzgado, hágase las anotaciones correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma el licenciado *****Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado,..." (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconformes la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación y el demandado en adhesión, los cuales fueron admitidos en **ambos efectos** por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La actora ***** , expresó los conceptos de agravios que obran a fojas de la 6 a la 32 y de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

52 a la 68 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte desahogó la vista de los agravios expresados mediante escrito de fecha 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés.

La Agente del Ministerio Público adscrita a esta Octava Sala Unitaria, compareció a desahogar la vista relacionada mediante pedimento recibido el 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, mismo que obra agregado a fojas de la 175 ciento setenta y cinco a la 177 ciento setenta y siete del presente Toca.

TERCERO.- Se procede al estudio del **primer agravio** expresado por la recurrente ***** *****, el cual se considera **fundado** suplido en su deficiencia en favor de la niña ***** y suficiente para revocar la resolución incidental impugnada.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 167, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de 11 Fojas 4 a 13, del toca civil. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

De igual forma, a fin de lograr una mejor intelección de la determinación que se adoptará, es menester traer a colación la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 301, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*menor, a sido en el domicilio donde radica el demandado y en su momento fue establecido como domicilio conyugal, hasta que iniciaron las diferencias conyugales entre las partes y hubo una separación de cuerpos; De igual manera tenemos exhorto girado por esta autoridad a fin de que la autoridad exhortada en auxilio a las labores de este juzgado, emplazará al demandado, toda vez que el domicilio no se encontraba dentro de esta jurisdicción, de lo que se aprecia que la ciudad en la que radica el demandado lo es SAN *****. Nuevamente en el ultimo domicilio en el que se estableció la unión matrimonial, ya que fue la ahora demandada incidental la que se separó del domicilio trayendo con sigo a su menor hija de iniciales ***** En ese orden de ideas, le asiste la razón al demandado, ello en virtud de que la ley de la materia es firme en señalar "... Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de Nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal..."; en consecuencia, siguiendo la hipótesis de los artículos en cita, se declara procedente el Incidente sobre competencia por Declinatoria planteado por la parte demandada e incidentista, *****; por lo que se levanta la suspensión del Procedimiento ordenada con motivo de la tramitación del presente Incidente de competencia por Declinatoria planteado por el demandado, y en su oportunidad remítanse los autos originales al C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar competente en *****; para que, si acepta la competencia declinada en su favor, se avoque al conocimiento del mismo."*

De lo anterior se advierte que el juzgador de origen sustentó su incompetencia para conocer del asunto el hecho de que las partes establecieron su domicilio conyugal el ubicado en calle

 *****; ***** Sin embargo, no consideró que el domicilio conyugal ya no existe, pues como también lo aduce en la resolución impugnada, la demandada se separó de dicho domicilio trayendo consigo a su menor hija.

Precisado lo anterior, resulta imperioso establecer que los artículos 24, 26 y 146 del Código Civil para esta Entidad Federativa, respectivamente, prevén:

“ARTÍCULO 24.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”; “ARTÍCULO 26.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside en él por más de seis meses. Transcurrido este tiempo, el que no quiera que nazca tal presunción declarará, dentro de los quince días siguientes, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir otro nuevo. Estas declaraciones no producirán efectos si se hacen en perjuicio de tercero.”; y “ARTÍCULO 146.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso, a no ser que lo haga en servicio público.”

De los dispositivos transcritos se aprecia que la ley define al “domicilio” como el lugar donde una persona reside habitualmente, y que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, el cual se considera como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al domicilio conyugal, el cual también se conoce como domicilio familiar, al hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio. Al efecto, se cita la tesis emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 194, aparece publicada en la página 125, Tomo IV, Materia Civil, Séptima



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Época, correspondiente a Precedentes Relevantes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

“DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE. *El domicilio conyugal es el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la vivienda debe contar cuando menos con el espacio estrictamente necesario para desempeñar las labores del hogar y con los servicios indispensables de los establecidos en la población en que se encuentre”.*

Conforme a lo anterior, se colige que existe domicilio conyugal siempre y cuando los cónyuges convivan en la misma morada, en el que forman un núcleo familiar independiente, por lo que no basta que se manifieste la existencia de uno, sino comprobar que se habita en él. Por tanto, no existe éste cuando los esposos viven por separado, es decir, no cohabitan en la misma casa, debido a que su intención ya no es cumplir con el fin del matrimonio, como lo es la convivencia en común, disfrutando de la misma autoridad y consideraciones. En ese contexto, se concluye que contrario a lo que expresa el apelante, el hecho de que en su escrito de demanda haya manifestado que el domicilio conyugal lo establecieron en calle

***** ******, ello no implica que tal residencia deba ser considerada actualmente como la morada familiar y, por ende, que en esta Entidad Federativa debe ser ejercitada la acción de guarda y custodia

puesta en movimiento, habida cuenta que tal lugar no puede reputarse como el “domicilio conyugal” de las partes, si se toma en consideración que ambos litigantes en el presente viven por separado. Pues esa situación sólo demuestra que las partes en el procedimiento en la actualidad no cuentan propiamente con un “domicilio conyugal”, porque el mismo se ha desintegrado, debido a que ambos habitan en residencias por separado, en atención a las diferencias personales que existen entre ellos, de ahí que por ello ya no se cumpla con el presupuesto legal para considerarlo así, esto es, la vida en común para cumplir con el fin del matrimonio.

Por ende, es inconcuso que la regla de competencia prevista en la fracción XI del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, no puede aplicarse al trámite de origen, en principio porque, como se señaló en párrafos precedentes, no existe “domicilio conyugal” debido a que las partes habitan en domicilios diferentes, por lo tanto, ante la inexistencia de una regla de competencia específica o especial aplicable a los juicios de divorcio en los que no existe domicilio conyugal, con independencia del motivo de esa disgregación, así como tampoco puede aplicarse la regla general de competencia prevista por la fracción IV del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, para los casos en los que se ejercen acciones personal, es decir, que la competencia corresponde al juez del domicilio del demandado; ello porque como en un inicio se dijo, debe atenderse al interés superior de la infante involucrada en el presente juicio, porque debe arribar a una solución que cumpla con los estándares de protección a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

menores que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando, como se ha dicho el artículo 195, fracciones IV y XI del código adjetivo civil vigente en la entidad, establezca que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal o para dirimir las diferencias conyugales, el del domicilio conyugal, de lo contrario se obstaculizaría a la niña el derecho humano y fundamental a una tutela judicial efectiva, amén de que, atendiendo al mayor beneficio de la infante involucrada, se debe evitar que ésta se ausente de su domicilio, de sus actividades cotidianas, y que tenga que trasladarse a lugar distinto de su residencia habitual en defensa de sus intereses, lo que a su vez implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en los cuidados propios de su edad y posible escolaridad, con repercusiones irreparables.

En apoyo a las anteriores consideraciones, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 1240 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, diciembre de 2015, Tomo II, Materia: Civil Tesis: 1a. XXXVI/2022 (11a.), Undécima Época, del rubro y texto que dice:

“GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. AL ASIGNARLA DE FORMA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TOMAR EN CUENTA EL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL CAMBIO DE RESIDENCIA DE LA NIÑA O EL NIÑO, SIN QUE SEA UN OBSTÁCULO EL HECHO DE QUE LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTREN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS. Hechos: Un hombre demandó de una mujer la disolución del vínculo matrimonial, la pérdida de la patria potestad de sus tres hijos menores de edad, la restitución de uno de ellos, y la guarda y custodia definitiva y provisional de los tres, entre otras cuestiones inherentes al divorcio. El Juez de origen decretó la disolución

del matrimonio, absolvió a la demandada de la pérdida de la patria potestad, estableció la guarda y custodia de dos de los hijos en favor del padre y del restante en favor de su madre, y que el domicilio del padre quedaría en Querétaro, Querétaro, y el de la madre en Mexicali, Baja California. Inconforme, el padre interpuso recurso de apelación, cuya resolución confirmó la sentencia recurrida. De nuevo en desacuerdo, el recurrente promovió juicio de amparo directo en el que se le negó la protección constitucional. En contra de esta determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, si el cambio de residencia de uno de los cónyuges ocurrió antes del inicio del procedimiento judicial de divorcio, sin existir orden judicial que lo prohibiera o convenio respecto a la prohibición del cambio de domicilio; si el Juez de origen no advirtió elementos suficientes para decretar la pérdida de la patria potestad, por lo que ambos progenitores debían continuar en el ejercicio de ésta; y si el menor de edad había estado al cuidado de su madre; entonces dicho menor de edad debe quedar al cuidado de su progenitora, sin que sea un obstáculo para ello el hecho de que el domicilio del progenitor custodio se encuentre geográficamente muy alejado del correspondiente al del progenitor no custodio.

Justificación: Si bien es cierto que existe la posibilidad de que la libertad de circulación y de residencia del progenitor que tiene la guarda y custodia de un menor de edad entre en colisión con el derecho de visitas y convivencias del niño o la niña con el progenitor no custodio, también lo es que esta circunstancia se actualiza cuando el progenitor custodio pretende cambiar o cambia su domicilio de forma unilateral durante la tramitación de un juicio en el que se esté dirimiendo el régimen de convivencia paterno-filial, dificultando o haciendo nugatorio el ejercicio de ese derecho; situación frente a la cual el juzgador puede establecer válidamente una medida cautelar de prohibición de cambio de residencia con la finalidad de preservar el entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones afectivas en tanto resuelve sobre la posible variación del domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia durante el juicio, lo que encuentra su fundamento en los artículos [4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Así, cuando la persona juzgadora provea en definitiva lo atinente a la guarda y custodia y al lugar de residencia del o la menor de edad, debe ponderar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el caso específico, velando siempre por el interés superior del menor de edad involucrado, lo que además deberá hacer a la brevedad a fin de evitar una mayor injerencia de la estrictamente necesaria, en el proyecto de vida de las partes. Ello, aunado a que el proyecto de vida y el derecho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de libre circulación de los progenitores custodios no pueden quedar limitados de forma indefinida, sino que únicamente pueden ser restringidos de forma provisional, temporal y proporcional, en tanto se determina de forma definitiva cuál es la mejor situación para los menores de edad; sin que obste a la mejor determinación la distancia entre dos puntos geográficos, pues la finalidad última es tutelar de la mejor manera posible los derechos e intereses de las niñas y los niños.”.

Así mismo es aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicado en la página 2641 del la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Materia Constitucional, Común, Tesis: VII.2o.C.106 C (10a.), del rubro y texto que dicen:

“COMPETENCIA. PARA DEFINIR SI SE JUSTIFICA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA DETERMINARLA, EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN EVALUARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE LOS RODEAN. Tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 301, de título y subtítulo: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS.”**, el interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia; sin embargo, no es posible establecer una regla general en las normas competenciales y su interacción con el interés superior de la infancia, toda vez que ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso concreto. De esa manera, para resolver un conflicto competencial deben evaluarse las circunstancias que rodean a cada infante, a fin de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales. Por ello, siguiendo el criterio orientador que surge del principio fundamental de privilegiar la

actuación estatal en protección y tutela del interés superior del niño, respecto de la acción de guarda y custodia, la competencia debe corresponder al Juez del lugar de residencia de los menores, para facilitarles el ejercicio de ese derecho y su defensa en juicio; máxime cuando se advierta de autos que la convivencia de los cónyuges ya no acontece en el mismo lugar y, por ende, la existencia de un domicilio conyugal, no puede servir como punto de conexión para definir la competencia por territorio, cuando el domicilio conyugal se ha desintegrado.”

Así como el criterio emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 3175 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materias Constitucional, Civil, Tesis: I.11o.C.82 C (10a.), del rubro y texto que dicen:

“COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)]. Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis I.11o.C.4 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1668, de rubro: **“COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO PRO HOMINE EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.”**, lleva a modificarlo, toda vez que no en todos los juicios donde se ventile la obligación de alimentos, debe fijarse la competencia por razón de territorio, en el lugar donde habiten los acreedores alimentarios, pues no necesariamente es un indicador de la afectación al interés superior de la infancia el que en determinado juicio se ventile lo relativo a la obligación alimentaria y el acreedor o los acreedores sean menores de edad que habiten en un lugar distinto a la jurisdicción donde se desarrolle el procedimiento, ya que para determinar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

si dicha situación conlleva un menoscabo al interés superior del menor que debe ser considerado como cuestión primordial frente a cualquier otro tipo de interés, es necesario que el juzgador evalúe caso por caso las circunstancias que rodean al infante posiblemente afectado y así evaluar conforme a factores racionales si el desahogar el juicio en lugar distinto al domicilio del menor, pone en riesgo los derechos de la infancia y, por ende, sea necesario modificar la competencia territorial del órgano jurisdiccional. Tampoco puede establecerse una regla general respecto a que todos los asuntos donde se diriman cuestiones relacionadas con la obligación alimentaria y/o guarda y custodia, deban ventilarse en la jurisdicción del domicilio del menor o menores que tengan el carácter de acreedor o acreedores alimentarios. En el caso, aun cuando la acción se trate de la solicitud de divorcio sin expresión de causa, sin que exista un reclamo destacado o como acción principal, relativa al pago de alimentos, el Alto Tribunal del País ha establecido que si bien la petición de divorcio no es la única pretensión en este tipo de procedimientos, sino también la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial como las relativas a alimentos y/o guarda y custodia de los hijos, ello por sí mismo es insuficiente para llevar a cabo una variación de las reglas competenciales por territorio, que rigen al divorcio donde será competente el órgano jurisdiccional del último domicilio conyugal. Por tanto, se concluye que el principio del interés superior de la infancia, al ser una obligación que debe inmiscuirse en todas las medidas y los asuntos relacionados con ella, ya sea realizados por entes públicos o privados, y al conocer que es un concepto que presenta una triple dimensión como derecho sustantivo, criterio interpretativo y norma de procedimiento, es claro que su aplicación no se limita a los derechos sustantivos de la infancia, sino también incide y debe aplicarse sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento por lo que, en consecuencia, éstos pueden ser válidamente modificados o ceder ante los efectos de la aplicación del principio del interés superior de la infancia. Lo que a priori indica que las reglas de competencia de la jurisdicción de los tribunales para conocer de un asunto en que se ventilen derechos de la infancia, pueden modificarse y regularse con el objeto de atender al principio del interés superior del niño, siempre que éste se encuentre evaluado, así como primordialmente justificado y ponderado el porqué de la necesidad de su variación. Mientras que, en otros casos, después de realizar dicha evaluación pueda concluirse que no hay motivo ni justificación suficiente que incline a determinar que las reglas competenciales deban ser modificadas, ni dar un privilegio competencial al menor en detrimento de las demás partes del juicio, especialmente en aquellos casos en los que después de considerar el interés superior de la infancia como cuestión primordial a cualquier otro

interés de terceros o, incluso, el de orden público del que reviste la competencia de los órganos jurisdiccionales, se concluya que no hay afectación a los derechos del infante. Lo anterior conduce a estimar que no puede establecerse una regla general ni una excepción específica para efectos de determinar la posibilidad de modificar las reglas ordinarias de competencia, pues deberá atenderse a las circunstancias del caso concreto, a fin de establecer cuándo procede, en virtud de que pueda verse vulnerado el interés superior del menor.”

En congruencia con lo anterior, éste Tribunal en suplencia del interés de la infante *****, deberá decretar la improcedencia del Incidente de Incompetencia planteada, sosteniendo que ésta corresponde al Juez del lugar de residencia de la niña, el cual como se menciona en la demanda está ubicado en la *****; y dado el efecto revocatorio del primer agravio, resulta innecesario el análisis de los restantes.

Finalmente, atendiendo el sentido de la presente resolución, se impone declarar sin materia la apelación adhesiva interpuesta por el demandado *****.

En efecto, conforme a lo dispuesto con el artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro de un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión. En este caso la adhesión se considerará como una apelación independiente, y el que la hizo valer queda obligado en todos sus términos. De lo anterior podemos señalar que si se toma en cuenta que la adhesión al recurso de apelación carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

recurso principal; por tanto, si se ha revocado la resolución impugnada al resultar fundado uno de los agravios de la apelación principal de la actora, ello implica, que desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico para interponer la adhesión; de consiguiente debe declararse sin materia el recurso adhesivo, ya que no hay razón alguna para que sea substanciada, siendo ilustrativa en el caso la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 266, que dice:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.-

Máxime, que sus argumentos se encaminan a que se niegue la admisión de la apelación, es decir que de ninguna manera buscaban fortalecer o robustecer la decisión del Juez de Primera Instancia.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **fundado el primer agravio**; se deberá **revocar** la resolución impugnada para que se declare improcedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria que nos ocupa.

CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre una resolución que dirimió un incidente de incompetencia por declinatoria, la cual es considerada como un auto, atento a lo previsto por el citado artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado y suficiente para revocar la decisión combatida el agravio primero expresado por la actora ***** *****, y se declaran sin materia los manifestados en adhesión por **el demandado ******* en contra de la resolución incidental de Incompetencia por Declinatoria dictada el **10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Definitiva de la Infante *******, promovido por ***** ***** en contra de *****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución impugnada, para ahora quedar redactados los puntos resolutive de la siguiente manera:

***“PRIMERO.-** La parte promovente del incidente no justificó los hechos en los que soporta el incidente.*

SEGUNDO.-** Se declara improcedente el **Incidente de Incompetencia por Declinatoria**, promovido por ** en su carácter de parte demandada dentro de los autos del presente juicio.*

TERCERO.-** En consecuencia, se declara que el **Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito

Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, es competente para seguir conociendo del presente asunto.”

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada **ROSENDA LERMA HERRERA**, Secretaria Proyectista, adscrita a la **OCTAVA SALA UNITARIA**, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **82 OCHENTA Y DOS**, dictada el **4** cuatro de septiembre de **2023** dos mil veintitrés por el **MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS**,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.